

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad, y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 97.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula en 20 de febrero del mes próximo pasado de real orden me dice lo siguiente.

Por el ministerio de la guerra se transcribió al Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula en 17 de agosto de 1837, la real orden que con la misma fecha se pasaba por aquel ministerio al intendente general del ejército, y es como sigue.

He dado cuenta á la Reina gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el ingeniero general en 24 de julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de seis reales de vellón á cada uno de los soldados del regimiento de ingenieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M. ha temido á bien declarar de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de guerra en 30 de junio último, que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se expresa en los artículos 25 y 48 del reglamento vigente para la direccion y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasan á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonan seis reales diarios, usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonarsele mientras no se resuelva otra cosa en vista del que la junta directiva de sanidad militar esta redactando y ha de someterse á la real aprobacion.

Esta disposicion fué comunicada solamente al jefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo; y habiendo resuelto S. M. que se circule dicha orden, la traslado á V. S. de la de S. M., comunicada por el expresado Sr. ministro de la gobernacion para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia.»

Lo que se inserta para conocimiento y cumplimiento de los demas á quienes corresponda. Oviedo 6 de marzo de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 98.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se me ha comunicado en 26 de febrero último la real orden que sigue.

La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. S. á este ministerio en 26 de febrero último y que promovieron los vecinos de la parroquia de Muros, solicitando su segregacion del concejo de Pravia, para formar distrito municipal independiente. Y S. M. atendiendo al número de vecinos de que se compone la referida parroquia, á que la villa de Muros es un punto de tránsito de bastante consideracion, á que tiene administracion de rentas y á que cuenta hoy con los mismos recursos con que en otra época cubrió los gastos municipales; se ha servido mandar que continuando el barrio de Somado en la dependencia del concejo de Pravia, como tiene pedido, se forme un distrito municipal con el resto de la parroquia de Muros.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Oviedo 6 de marzo de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 99.

El Illmo. Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha servido comunicar á este gobierno político con fecha 23 del mes último la real orden siguiente.

Por el ministerio de gracia y justicia en 8 de este mes se ha comunicado á este de la gobernacion de la peninsula la real orden siguiente.

La Reina nuestra Sra., en vista de comunicaciones pasadas á este ministerio por el de la gobernacion, se ha dignado resolver: que tanto los jueces como los tribunales cuando tuviesen que recibir declaraciones á los individuos de la guardia civil ó á los agentes de proteccion y seguridad pública, procuren evitarles siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administracion de justicia, su presentacion personal en la capital del tribunal ó juzgado, para

no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia.

De la propia real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernación de la península la trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 5 de marzo de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 100.

El alcalde constitucional de S. Tirso de Abres ha hecho presente á este gobierno político con fecha 22 del mes próximo pasado, que aquel ayuntamiento acordara reclamar por medio del B.letin oficial las relaciones de riqueza designadas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo del año último, que no habían presentado aun varios vecinos y hacendados forasteros, con prevención de que pararía el perjuicio que hubiese lugar á los que no lo verificaren dentro de un breve término.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo 23 de marzo de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 101.

Habiéndose fugado de las cárceles nacionales del partido de Cangas de Tinieo los presos Carlos Fernandez natural de Callesas y Pedro Hernandez de S. Adrian en el concejo de Tinieo, los Sres. alcaldes constitucionales dependientes de proteccion y guardia civil de la provincia, procederan á la captura de dichos criminales de consideracion y habidos los harán conducir con la seguridad debida á disposicion del juzgado de primera instancia de dicho partido judicial, dando de ello conocimiento á este gobierno político. Oviedo 5 de marzo de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Señas de los reos. El Carlos Fernandez es de 35 á 40 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas, ojos castaños, pelo id., escaso de barba, nariz y boca regular, color trigüeno: viste pantalon pardo remontado de negro, chaleco encarnado, chaqueta de sayal, medias de lana negra, sombrero calañés.

El Pedro Hernandez es de edad de 32 años estatura corta, ojos y pelo castaño, nariz regular, vigote y poca barba, color trigüeno y marcado de viruelas: viste pantalon de paño negro, chaqueta del mismo color, sombrero blanco, zapatos delgados y calcetas.

INTENDENCIA

Por el ministerio de hacienda se ha dirigido á esta intendencia con fecha 24 del mes último la real orden siguiente.

La variacion que el gobierno, de acuerdo con las Cortes se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van transcurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del tesoro; le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la real instruc-

cion expedida y circulada por este ministerio con fecha 6 de diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de presupuestos fija desde el 1.º de julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderian al propio semestre si el anual de trecientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.º de enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de enero á 30 de junio inclusivos.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por real decreto de 26 de julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de julio próximo hasta igual dia exclusive del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los intendentes la obligacion de formar, oyendo á la administracion de contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándolos cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposicion precedente, se presentará á las diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.º Para el objeto expresado en el artículo anterior se reunirán las diputaciones provinciales el dia 10 de marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los intendentes con el repartimiento que ya tendran formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y se llevará á efecto el reparto hecho por los intendentes.

Art. 9.º El gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

Art. 10. Se recomienda á los intendentes y diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribución del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de marzo que queda fijado.

Art. 11. Los intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y por demas los que proporcioen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la direccion general de contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la real instruccion de 6 de diciembre último á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los ayuntamientos de los datos que la junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la real instruccion de 6 de diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el art. 2.º, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de julio á julio.

Art. 15. Formado por los ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oidas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de previa aprobacion por los intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique de una manera indudable que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de abril próximo como mayor plazo en que los ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de marzo y en el de abril se exijan, como se están exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos, que las juntas periciales y los ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de enero á junio, inclusivos de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la real instruccion de 6 de diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los ayuntamientos con arreglo á los modelos número 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha real instruccion, se faculta á los intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, espresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida instruccion.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de setiembre de este año el plazo de 5 de mayo, señalado por el art. 47 de la misma instruccion de 6 de diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que previa la aprobacion de las Cortes, han de regir desde 1.º de julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo periodo.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de junio, que por el art. 51 de dicha instruccion estaba señalado á los administradores de contribuciones directas de las provincias para remitir á la direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de julio y el de agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas

pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en primero de julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, y sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para es purgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que de puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí los inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados, ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se estan practicando, como se le encargó por el art. 43 de la real instruccion de 6 de diciembre, contando con que el gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se le fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de la provincia sin perjuicio de las advertencias oportunas que á su tiempo les hará esta intendencia para que tenga puntual cumplimiento cuanto en la preinserta real disposicion se previene. Oviedo 2 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.

REPARTIMIENTO

que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fue aprobado tambien por real decreto de 26 de julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.

PROVINCIAS.

CUPO del primer semestre de este año. Reales vellón.

Alava.....	918,000
Albacete.....	1.418,000
Alicante.....	3.050,000
Almería.....	2.039,000
Ávila.....	1.245,000
Badajoz.....	3.271,000
Baleares (Islas).....	2.108,000
Barcelona.....	5.482,000
Burgos.....	2.002,000
Cáceres.....	2.418,000
Cádiz.....	4.642,000
Canarias (islas).....	1.578,000
Castellon de la Plana.....	1.680,000
Ciudad-Real.....	2.418,000
Córdoba.....	4.023,000
Coruña.....	3.340,000
Cuenca.....	2.320,000

Gerona.....	2.157,000
Granada.....	3.916,000
Guadalajara.....	1.532,000
Guipúzcoa.....	1.164,000
Huelva.....	1.360,000
Huesca.....	1.908,000
Jaén.....	2.894,000
León.....	2.432,000
Lerida.....	1.667,000
Lugo.....	1.937,000
Lleida.....	2.090,000
Madrid.....	6.547,000
Málaga.....	4.118,000
Murcia.....	2.826,000
Navarra.....	2.470,000
Orense.....	1.925,000
Oviedo.....	2.649,000
Palencia.....	2.025,000
Pontevedra.....	2.386,000
Salamanca.....	2.020,000
Santander.....	992,000
Segovia.....	1.668,000
Sevilla.....	5.883,000
Soria.....	1.085,000
Tarragona.....	2.396,000
Teruel.....	1.879,000
Toledo.....	3.656,000
Valencia.....	4.428,000
Valladolid.....	2.399,000
Vizcaya.....	1.434,000
Zamora.....	1.739,000
Zaragoza.....	3.510,000
Total.....	125.000,000

Madrid 21 de febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

La direccion general de contribuciones directas ha dirigido á esta intendencia con fecha 26 de febrero último la orden siguiente.

Aunque por la circular del ministerio de hacienda fecha 24 del actual que reabría V. S. por separado se remueven los obstáculos que generalmente se oponian para que tuviesen el debido efecto las reglas establecidas en la real instruccion de 6 de diciembre del año último sobre reunion de datos estadísticos, las circunstancias particulares en que se encuentra esa provincia por la multiplicada subdivision de su riqueza, han decidido á esta direccion para autorizar á V. S. á que admita solamente las relaciones duplicadas que presenten los colonos en los términos que prescribe el artículo 20 de la mencionada circular; y la conformidad por el propietario en la misma relacion, puesto que las firmas de ambos interesados responden á la veracidad del documento y los mancomuna en las multas y procedimientos á que puedan dar lugar segun los casos previstos en la real instruccion de 6 de diciembre del año último.

La que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de las corporaciones municipales y mas personas á quienes toque su observancia. Oviedo 3 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.